

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR INGINOVA HAUMEA, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PSF CINTIA IV

Expediente: INF/DE/188/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 31 de octubre de 2025

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 24 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía (en adelante la «Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Ingnova Haumea, S.L. (en adelante, «Ingnova») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por disconformidad con las Condiciones Técnicas y Económicas (en adelante, «CTE») para la conexión de la instalación fotovoltaica PSFV Cintia IV de 500 kW de potencia instalada en la red de 25 kV.

El 18 de mayo de 2023 Ingnova presentó ante E-distribución solicitud de acceso y conexión para su proyecto fotovoltaico PSFV Cintia IV de 500 kW en la red de 25 kV de E-distribución.

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2023 E-distribución remitió propuesta previa de acceso y conexión en la que indicaba la existencia de capacidad de acceso y viabilidad de conexión. **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**

Al estar en desacuerdo con las CTE, el 11 de julio de 2023 Ingnova presentó sus quejas respecto a las mismas a E-distribución, quien las rechazó el 18 de agosto de 2023, a lo que Ingnova contestó instando de nuevo a su revisión.

El 30 de agosto de 2023 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Ingnova mostrando su desacuerdo **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** solicitando que se declarasen nulas las CTE, se ordenara a E-distribución la realización de un estudio de capacidad y se ajustasen las actuaciones, su precio y las condiciones de pago, así como que no se cobrase el estudio.

Tras examinar la información recibida, y dado que el caso concreto planteado era una discrepancia con materia propia de un conflicto de conexión para el que sería competente la Junta, esta Sala de Supervisión Regulatoria (SSR) de la CNMC acordó el 28 de septiembre de 2023 inadmitir el conflicto (Expediente CFT/DE/288/23¹) y remitir la documentación a la Junta.

Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2024 Ingnova presentó las mismas alegaciones a la Junta. Dentro de la tramitación del conflicto de conexión, esta ha cursado ante la CNMC solicitud de informe, acompañada de un paquete de información.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los

¹ CFT/DE/288/23 Acuerdo por el que se inadmite el Conflicto de Conexión a la Red de Distribución de Energía Eléctrica titularidad de E-distribución Redes Digitales, S.L.U. interpuesto por Ingnova Haumea, S.L., con motivo de la revisión de las condiciones económicas de la conexión de su instalación PSFV "Cintia IV" de 500 kW de potencia.

mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central solar de 500 kW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre las inversiones que debe asumir un promotor

Respecto a las inversiones que debe sufragar un promotor para la conexión de sus instalaciones se indica que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000² (‘Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución’) *“el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa*

² Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante”.

De todo lo anterior se deduce que los promotores deben asumir, no solo el coste de la posición a la que se conectan, sino aquellas otras actuaciones necesarias para incorporar las nuevas instalaciones a la red existente de manera que se garantice el cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas (incluidas las protecciones).

El promotor debe asumir el coste de los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución presupuestados siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones, dado que, en caso contrario, su coste sería repercutido sobre el conjunto del sistema, al tener que ser sufragado por el resto de los consumidores a través de los peajes de acceso.

Segundo. Sobre la petición de estudio de capacidad formulada por el Ingnova

En su escrito de interposición de conflicto Ingnova indica que, a su entendimiento, la propuesta adolece de falta de transparencia y solicita la aportación de un estudio de capacidad: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Sin embargo, de acuerdo con la propuesta previa aportada por E-distribución, el punto no presenta una falta de capacidad de acceso (de hecho, E-distribución otorga a Ingnova toda la capacidad solicitada) y la discrepancia es propia de un conflicto de conexión. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Lo cual se indica a la Junta a efectos de valorar la no procedencia de la solicitud de estudio realizada por el promotor en su escrito de interposición de conflicto.

Tercero. Sobre el carácter de las condiciones de pago

Ingnova argumenta en su escrito que la forma de pago de la propuesta sería indebida **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

A este respecto se señala que el Real Decreto 1183/2020³ establece en su artículo 25 ('Pagos por actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución por parte de los titulares de permisos de acceso y de conexión de

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

instalaciones de demanda en puntos de tensión superior a 36 kV) que *“los titulares de los permisos de acceso y de conexión, cuyo punto de conexión sea en tensiones superiores a 36 kV, deberán presentar al titular un pago de un 10% del valor de la inversión de las actuaciones en la red, en un plazo no superior a doce meses desde la obtención de los permisos”*.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] Se señala que, en todo caso, este artículo 25 no sería de aplicación al caso específico de Ingnova, cuyo proyecto solicita conectarse a la red de 25 kV.

El artículo 14 (‘Aceptación de la propuesta’) del Real Decreto 1183/2020, que sí sería de aplicación al caso de Ingnova, se limita a establecer que *“la propuesta no se considerará aceptada hasta que el solicitante firme previamente un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red, de conformidad con la normativa en vigor”* **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000 (‘Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución’) un promotor debe asumir el coste de los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución presupuestados siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones, dado que, en caso contrario, su coste sería repercutido sobre el conjunto del sistema, al tener que ser sufragado por el resto de los consumidores a través de los peajes de acceso.

De acuerdo con la propuesta previa aportada, el punto no presenta una falta de capacidad de acceso (de hecho, otorga a Ingnova toda la capacidad solicitada) por lo que la discrepancia es propia exclusivamente de un conflicto de conexión referente a las condiciones técnico-económicas que acompañan dicha propuesta e independiente del estudio de capacidad de acceso.

De acuerdo con el artículo 14 (‘Aceptación de la propuesta’) del Real Decreto 1183/2020 *“la propuesta no se considerará aceptada hasta que el solicitante firme previamente un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red, de conformidad con la normativa en vigor”*.

Notifíquese el presente informe a la Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía y publíquese

en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

.